

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), febrero 8 de 2024

Ejecutivo alimentos Nº:	2024-00023
Demandante:	Luis Fernando Tovar Nieto
Demandado:	Doris Liliana Buitrago Piraquive.
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Revisado el libelo que antecede, teniendo en cuenta las precisiones jurídicas correspondientes, se observa que, se aportó copia del acta de conciliación de fecha 19 de mayo de 2023, donde claramente se evidencia el lugar y la fecha de su elaboración, el funcionario ante quien se efectuó, la identificación de las personas que fueron citadas, con señalamiento expreso de que asistieron a la misma, relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación, el acuerdo logrado por las partes con la indicación de la cuantía, modo y tiempo del cumplimiento de la obligación, documento suscrito por sus intervinientes, debidamente aceptado por el deudor, reuniendo así los presupuestos para poderse tener como título ejecutivo.

De igual manera en el citado instrumento, se indica en forma expresa y clara, la mención de una orden incondicional a los señores DORIS LILIANA BUITRAGO PIRAQUIVE y LUIS GERARDO TOVAR SILVA de pagar una suma determinada de dinero a favor de sus hijas, las menores Z.X.T.B. y M.I.T.B. quienes se encuentran bajo la custodia de sus abuelos LUZ ESPERANZA SILVA RINCÓN y LUIS FERNANDO TOVAR NIETO con una forma de vencimiento, que en este caso es del 1 al 5 y del 15 al 20 de cada mes, a partir de junio de 2023, para la suma fijada como cuota alimentaria mensual, esto es \$300.000 trescientos mil pesos mensuales, para cada uno de los progenitores.

De lo mencionado en la demanda se tiene que, el progenitor LUIS GERARDO TOVAR SILVA, efectivamente, se encuentra cumplimiento con el pago de la cuota alimentaria.

Por la redacción del acta, entiende este Juez que la progenitora de las menores mencionadas en precedencia, DORIS LILIANA BUITRAGO PIRAQUIVE, debe pagar la cuota alimentaria del 1 al 5 de cada mes y se encuentra en mora de ese pago desde el mes de octubre de 2023.

De lo anterior surge inicialmente, que en el caso presente concurren todos y cada uno de los elementos y requisitos que permiten demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones reclamadas, por cuanto del análisis externo o formal del acta de conciliación que constituyen en título ejecutivo y por ende con vía para ejercer la acción, al resultar también de tal instrumento una obligación clara, expresa y exigible por cantidades liquidas de dinero, al estar vencidas las fechas acordadas para su pago , advirtiendo sí que los asuntos de carácter sustancial relativos al monto integral cobrado, que el ejecutado pueda en su momento alegar,

tendrán su espacio de debate mediante el mecanismo de las excepciones las cuales, según el Código General del proceso, se deben interponer dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo acorde con el artículo 442 si son de mérito, o alegarse, si son hechos que configuren excepciones previas, mediante reposición contra el mandamiento de pago, según el artículo 442 numeral 3° del C.G.P.

También observa el despacho, que aparte de acompañarse los documentos referenciados con la demanda, la misma cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, siendo formulada en causa propia por así permitirlo la ley, considerando que se trata de un proceso de mínima cuantía, adjuntándose a la misma los anexos ordenados, razones por las cuales se admitirá la misma y se accederá a librar el mandamiento solicitado por las obligaciones a que se alude en la petición si fuere procedente, o en la que el despacho considere legal conforme a lo acordado en el acta de conciliación aportada, aunado a que este despacho judicial resulta ser competente en razón a las reglas establecidas en los artículos 17 numeral 1°, 18 numeral 1°, 25, 26 y 28 numeral 1° y 3° del C.G.P.

Ahora bien, aclara este Juzgado que es imperioso vincular al presente trámite a la abuela de las menores, persona a quien, según el acta de audiencia de modificación de conciliación alimentos, es la autorizada para recibir en efectivo el pago de la cuota. Aquí se considera incluso que, la persona que demanda, pese a ser el abuelo de las menores, se encuentra legitimado en la causa, ya que el texto inicial del acta señala que ellos son las personas encargadas de la custodia de las menores. Para integrar en debida forma el contradictorio, se vinculará a la abuela de las menores.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo pactado en el acta de conciliación allegada como título ejecutivo, en el mandamiento de pago se deberá ordenar que la ejecutada cancele a favor de sus hijas a través de su custodia abuela LUZ ESPERANZA SILVA RINCÓN la suma de \$ 900.000 por concepto de las cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2023 y de \$672.000 por concepto de las cuotas alimentarias de enero y febrero de 2024, más los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas, liquidados a la tasa del legal esto es 6% efectiva anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactó tasa por las partes, a partir del día siguiente en que se haya hecho exigible todas y cada una de las obligaciones incorporadas en el acta de conciliación, allegada como base de la ejecución y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Igualmente, deberá librarse mandamiento ejecutivo por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, en cuantía de \$336.000 mensuales, suma que se incrementará cada año conforme al incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

Respecto de las mudas de ropa, no se librará mandamiento ejecutivo por el momento, toda vez que en el acta aportada no figura tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a LUZ ESPERANZA SILVA RINCÓN al presente trámite como custodia abuela de las menores Z.X.T.B. y M.I.T.B. en calidad de demandante, quien para el efecto, deberá coadyuvar la demanda, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de LUZ ESPERANZA SILVA RINCÓN como custodia abuela de las menores Z.X.T.B. y M.I.T.B. la suma de \$ 900.000 por concepto de las cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2023 y de \$672.000 por concepto de las cuotas alimentarias de enero y febrero de 2024, más los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas, liquidados a la tasa del legal esto es 6% efectiva anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactó tasa por las partes, a partir del día siguiente en que se haya hecho exigible todas y cada una de las obligaciones incorporadas en el acta de conciliación, allegada como base de la ejecución y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: IGUALMENTE, por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, en cuantía de \$336.000 mensuales, suma que se incrementará cada año conforme al incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada para los fines pertinentes.

QUINTO: IMPRIMIRLE a la demanda y sus pretensiones, en única instancia, el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la sección segunda, título único, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta que el ciudadano Luis Fernando Tovar Nieto identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.077.295.520, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por
anotación en el estado digital N. 04 De 09-
02-024


ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

